



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 155/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de este Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral, presentada por la parte actora el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme a su artículo 30, tercer párrafo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. **Desechamiento de demanda.** Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se desechó la demanda al no haberse subsanado los defectos de la demanda, en atención a la prevención contenida en el auto de doce de mayo de dos mil veintiuno.

1.3. **Recurso de reclamación.** Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó recurso de reclamación contra el auto que desechó la demanda, mismo que fue resuelto mediante resolución interlocutoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que revocó dicho acuerdo y ordenó que se le tuviera por atendida dicha prevención.

1.4. **Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Director* y al *Subdirector*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de julio de dos mil veintitrés en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para formular alegatos por escrito³.

1.5. Primera citación para sentencia y dictado de la sentencia. Una vez concluido el plazo anterior, en proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dictó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual reconoció la validez de la *Resolución*.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme, la parte actora promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto mediante sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco que resolvió revocar la sentencia de primera instancia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que la relación jurídico procesal no estaba debidamente entablada, y ordenó reponer el procedimiento a efecto de normarlo, debiendo emplazar a la autoridad competente para resolver el fondo del asunto [*Junta Directiva*].

1.7. Reposición del procedimiento. En cumplimiento a la referida ejecutoria, mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento como autoridad demandada a la *Junta Directiva*, la cual compareció a juicio mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veinticinco.

1.8. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de doce de enero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.9. Nueva citación para sentencia. Una vez concluido el plazo anterior, en auto de cinco de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

³ En atención a lo determinado en Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte.

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción II, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales y gastos de funeral presentada por la parte actora el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de la Dirección de Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código*, en relación con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó el pago de funerales y gastos de funeral; por lo que, al doce de mayo de dos mil veintiuno, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de sesenta días naturales sin que la autoridad demandada demostrara que

dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

3.1. En principio, tomando en consideración que en términos de los artículos 80, fracción III, y 81 de la *Ley del Tribunal*, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, debe efectuarse en cualquier etapa del procedo e incluso, hacerse de manera oficiosa por parte de los órganos de primera instancia de este *Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III, del citado ordenamiento legal, respecto de la autoridad demandada Subdirector.**

Se explica.

Si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de "DIRECCIÓN DE PRESTACIONES" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

“Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.”**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sin que obste a lo anterior, que en el acuerdo que admitió la demanda, se haya tenido como autoridad demandada a la referida Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, ya que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente fallo, se regularizó el procedimiento al no encontrarse debidamente integrada la relación jurídico procesal, al no ser dicha autoridad, la competente para dar respuesta a la

solicitud realizada por la parte actora, a la cual le recayó la negativa ficta.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 31, fracciones II inciso a) y III del citado ordenamiento legal; **por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.**

“ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

[...]”

3.2. Por otra parte, en su escrito de contestación la *Junta Directiva* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones II, VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, en razón de lo siguiente.

Primero, señala que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues la solicitud carece de sello de recibido de dicha autoridad.

En principio, contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado, atento a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, se reitera que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de “DIRECCIÓN DE PRESTACIONES” del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

“Artículo 113.- *Corresponde a la Junta Directiva:*

[...]

III.- *Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO."**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, la tesis de jurisprudencia 6/2025 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA."**

En segundo lugar, señala que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al no haber cumplido los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para la obtención de las prestaciones que le fueron solicitadas.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se

encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales y gastos de funeral el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del pago póstumo de su finada madre, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el punto 3.2. del *Considerando* anterior.

Asimismo, *ad cautelam*, sostuvo la legalidad de la negativa ficta aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de la situación financiera que atraviesa el *Instituto* asegurador, refiriendo que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos Ayuntamientos del Estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de “disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas

señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI", y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales."

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene

que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* prevé que a la *Junta Directiva* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos de los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de las prestaciones antes referidas, los beneficiarios de los asegurados deben comprobar que el fallecido era trabajador o pensionado y ser los beneficiarios, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de las prestaciones, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclaman, esto es el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento de la finada
*****] .

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.”

Del Reglamento de Pensiones.

“Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley.”

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus “deudos”⁴ el pago de lo siguiente:

- A)** El pago de funerales; y,
- B)** El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que

⁴ Entiéndase por “deudos” a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso B).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

4.2. Pruebas aportadas por la demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora aportó al juicio, en copia simple:

- a. Solicitud de trámite burocracia firmada por la demandante, con sello de recibido de "DIRECCIÓN DE PRESTACIONES" del *Instituto* [a foja 11 de autos];
- b. Talón de cheque de pago de pensión expedido por el *Instituto*, a nombre de *****1, con número de pensión *****3 y número de afiliación *****4 [a foja 13 de autos].
- c. Acta de defunción de *****1 expedida por la Oficialía del Registro Civil de Baja California [a foja 14 de autos]; y,
- d. Factura funeraria número *****5 expedida por Grupo Gayosso S.A. de C.V., con motivo del funeral de *****1 [a foja 18 de autos].

Ahora bien, la parte actora señaló que sus originales fueron entregados al *Instituto* acompañando la solicitud de pago, circunstancia que no fue refutada por la *Junta Directiva* al contestar la demanda, incluyendo el certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo.

Máxime, que al contestar la demanda la *Junta Directiva* exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta impugnada [a fojas 329 a 336 de autos], de las cuales se advierte, entre otras, la propia solicitud firmada por la parte actora, el acta de defunción de la pensionada *****1, el talón de cheque del pago de pensión de la finada y el certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto* [donde la parte actora aparece como beneficiaria]; con excepción de la factura funeraria.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código*, en relación con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, las documentales señaladas como acta de defunción, talón de cheque y certificado de designación de beneficiarios, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.

Respecto a la factura funeraria exhibida por la parte actora, este *Juzgado* no desconoce la calidad de documental privada de la misma, sin embargo, al contar con certificados del Servicio de Administración Tributaria, del emisor, cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, así como sellos digitales de comprobante fiscal digital por internet (CFDI) y del Servicio de Administración Tributaria, el referido documento genera convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, en su caso, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Lo anterior, tiene sustento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 BIS del *Código*, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Así, para establecer la fuerza probatoria de la información contenida en la referida factura, se accede al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, consistentes en los que se insertan a continuación.



Dado que el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentra bajo el control del Servicio de Administración Tributaria, que es el órgano fiscal encargado de vigilar las operaciones mercantiles, en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas que lo contienen, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz.

Por lo tanto, la referida documental privada consistente en la factura funeraria número *****5, adminiculada con las documentales anteriormente analizadas, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 411 BIS del *Código*, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora realizó el pago ahí señalado con motivo del funeral de *****1.

Respecto al valor probatorio concedido a la documental privada antes referida, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.467 C (10a.), que este *Juzgado* comparte, publicada con número de registro digital 2024497, de rubro: **“FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA”**.

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.38 C (10a.), con registro digital 2023840, de rubro: **“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Pago de funerales. Conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a)** La acreditación de existencia del pensionado (fallecido);
- b)** La acreditación del fallecimiento del pensionado, y;
- c)** La “constancia correspondiente”.

En cuanto a la existencia de la pensionada [fallecida]. A foja 335 de autos, obra en copia certificada, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****1, con número de pensión *****3 y número de afiliación *****4.

Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*, el talón de pago goza de valor probatorio pleno para acreditar que *****1 era pensionada del *Instituto* y contaba con número de pensión *****3y número de afiliación *****4

En cuanto al fallecimiento de ***1.** Para el caso de estudio, consta en autos a foja 331 copia certificada de la documental consistente en acta de defunción de la pensionada *****1 expedida por la Oficialía del Registro Civil del Estado de Baja California.

En ese sentido, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento de la pensionada *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

En cuanto a la “constancia correspondiente”. debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “deudos” del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “la constancia correspondiente”.

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “la constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierta la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “la constancia correspondiente”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos⁵.

⁵ Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en "Certificado de designación de Beneficiarios" documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por "la constancia correspondiente" para efectos de tener derecho al pago solicitado por los demandantes [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"

En ese contexto, a foja 332 de autos, obra copia certificada con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencias del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Así, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se

genera certidumbre y fidelidad del documento signado por la finada *****1 y mediante el cual señaló como beneficiaria en los términos antes expuestos a la parte actora *****1 [hija]; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago de funerales.

4.3.2. Pago para gastos de funeral. Por último, resta decir que, en lo que respecta al beneficio consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

*“Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.
[...]
Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)”*

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obra en autos a foja 18 la factura funeraria expedida por “Grupo Gayosso” S.A. de C.V., por concepto de “Paquete funerario” y “Servicios Complementarios”, expedida con motivo del funeral de *****1.

La documental antes referida goza de valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en el mismo documento, esto es, el monto de la factura por concepto del funeral de *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Consecuentemente, con dicha constancia se acredita que la parte actora exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.

4.4. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago de funerales y pago de gastos de funeral** que se generaron con motivo de la muerte de *****1, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

QUINTO. Efectos del fallo. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Por consiguiente, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Junta Directiva* a que realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales y pago de gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1, a la parte actora *****1.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a realizar los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales y pago de gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1, a la parte actora *****1.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, (21) párrafos con (21) renglón, en páginas 1, 13, 15, 17, 18, 20, 21 y 22.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Imagen referente a RFC, (1) párrafos con (1) renglones, en página 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de pensión, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 14 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de afiliación, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 14 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

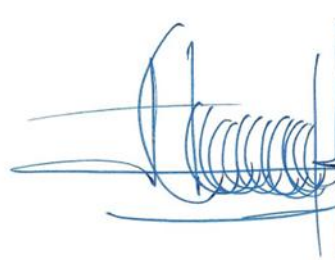
5

ELIMINADO: Numero de factura, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 15 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **155/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 22 **(VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.